

CAPÍTULO III

Constitucionalismo desde una lectura decolonial: algunos rasgos descollantes

*Constitutionalism from a decolonial reading:
some fastening features*

Diemer Lascarro-Castellar
Carlos Lascarro-Castellar
Jorge Mejía Turizo

Como citar y referenciar: Lascarro-Castellar, D; Lascarro-Castellar, C y Mejía, J. (2019). Constitucionalismo desde una lectura decolonial: algunos rasgos descollantes. En Rodríguez-Serpa, F (Ed). *Dialéctica constitucional* (pp.61-92), Barranquilla, Colombia. Ediciones Universidad Simón Bolívar.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo general reconstruir una radiografía teórica de las discusiones entre los estudios decoloniales y el constitucionalismo latinoamericano. Para ello, se presenta, en un primer momento, una introducción general de los estudios constitucionales post-91 en América Latina, para, en una segunda parte, presentar la discusión en torno a lo que hemos denominado la lectura decolonial del constitucionalismo.

Palabras clave: colonialidad, interculturalidad, nuevo constitucionalismo latinoamericano.

ABSTRACT

The purpose of this article is to reconstruct a theoretical radiography of the discussions between decolonial studies and Latin American constitutionalism. To this end, a general introduction to post-91 constitutional studies in Latin America is presented at first, to, in a second part, present the discussion around what we have called the decolonial reading of constitutionalism.

Keywords: coloniality, interculturalism, new Latin American constitutionalism.

INTRODUCCIÓN

En los albores del constitucionalismo fundacional se perseguía de manera particular limitar los excesos del poder provenientes del *Ancien régime*, al tiempo que consolidar fuertes cimientos a las concepciones emergentes del naciente Estado de Derecho y del Principio de Legalidad. La revolución gala (francesa) y la revolución de las trece colonias (como también se conoce la americana), guardadas sus proporciones, se dedicaron principalmente a estos propósitos. En el contexto de América Latina, estos ideales hicieron resonancia en los “padres fundadores de la patria” que lucharon por provocar independencia frente al imperio que los había sometido integrado por las élites hispano-lusitanas. En este sentido, Gargarella (2014) señala que un cuestionamiento pertinente que pretende responder este constitucionalismo era justamente el problema de cómo lograr la secesión de la corona. Ulteriormente, en la génesis del siglo XX, puntualmente en Alemania y en el ámbito de la Revolución Mexicana, se configura una nueva concepción frente a las cartas políticas fundamentales, al que se le denominó “constitucionalismo social”. Según el precitado autor, además de recoger elementos propios del constitucionalismo fundacional, el centro de gravedad giraba en torno a cómo constitucionalizar ciertos derechos sociales que procedían en gran parte de exigencias de corte marxista, que pretendían integrar en las constituciones ciertas garantías y prerrogativas de orden social, a las que no se les había podido conceder condición de justiciables. Tiempo después, y tomando como punto de partida el año de 1945, ya acaecidos los acontecimientos de la Segunda guerra mundial, en ciertos estados como Alemania, España, Italia y Portugal, emerge lo que algunos ilustres juristas (Carbonell, Ricardo Guastini, etc.) denominan el neoconstitucionalismo.

Uno de las más importantes preguntas que se intenta responder tiene que ver con aspectos de hermenéutica, concretamente, se cuestionaba

qué instrumentos pueden utilizarse para hallar solución a problemas derivados de normas con estructura de principios como son los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, los tribunales constitucionales se erigen como uno de los actores relevantes en el marco del sistema jurídico-político de un estado. Subsiguientemente, en las postrimerías del siglo XX, una serie de investigadores enfatizan en el surgimiento de un nuevo constitucionalismo en América Latina; el cual se puede describir desde diferentes enfoque o visiones, y donde cada una de esas miradas constituye una concreta forma de lectura. Bajo esa tesitura, autores como Rodrigo Uprimny, César Baldi, Raquel Yrigoyen, León Moncayo, entre otros, han esgrimido un ejercicio cartográfico que bien podemos catalogar como “Tipologías Constitucionales”, el cual tiene como norte dar cuenta de una serie de orientaciones comunes y distinciones destacables que los han conducido a hablar de “ciclos constitucionales en Latinoamérica”: constitucionalismo multicultural, constitucionalismo pluricultural y constitucionalismo intercultural.

Otros investigadores de tierras ibéricas como Roberto Viciano Pastor, Rubén Martínez Dalmau, Marcos Criado, Josefina Méndez han designado este fenómeno como “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, subrayando que su elemento axial es la participación activa del poder constituyente; este arquetipo es visible en constituciones como la colombiana de 1991, la venezolana del 1999, la carta ecuatoriana de 2008 y finalmente la boliviana de 2009. Entre tanto, autores como Eduardo Gudynas y Alberto Acosta han tomado atenta nota en las instituciones y nociones relativas naturalezas notables en este reciente constitucionalismo, particularmente los casos de Bolivia y Ecuador, aseverando que de este puede observarse cierto “giro Biocéntrico” que debate recalci-trantemente las políticas neoliberales y la filosofía contemporánea. Otro enfoque que se pueden destacar, es el sostenido por Roberto Gargarella. De acuerdo con este jurista, es justo reconocer transformaciones que el nuevo constitucionalismo ha consolidado en la parte dogmática de

las cartas políticas, no obstante, es necesario analizar cómo estas han dejado incólume su segmento orgánico y con ello la “sala de máquinas” no ha sido redefinida, modificada, dando licencia para la continuidad de esquemas con tonos de hiperpresidencialismo. Por último, topamos también otras posturas disonantes, como la expuesta por Daniel Sandoval, quien reflexiona que estas constituciones traen dentro de sí algunas claras contradicciones y antagonismos como normas contrarias al capital, los conflictos clasistas que ellas producen, las disputas entre institucionalidad y grupos sociales de presión, entre muchas otras cuestiones. De otro lado, el mexicano Pedro Salazar Ugarte, otro de los escépticos, sustenta que el nuevo constitucionalismo no ha alcanzado superar dificultades que permitan llegar a mejores estándares del Estado Constitucional de derecho, así como garantías de certeza y seguridad jurídica.

No obstante, y a pesar de la diversidad de enfoques y posiciones, estas miradas no han tenido en cuenta una situación que ha subsistido en América Latina y que las constituciones de Bolivia y Ecuador han hecho centrar la atención en ellos: el problema de la colonialidad. Esta inadvertencia frente a este fenómeno ha generado inquietud en algunos investigadores, quienes resuelven tomar en serio esta labor y plantear una nueva mirada del constitucionalismo, desde lo que Arturo Escobar nombró como la red modernidad-colonialidad. En ese orden de cosas, una serie de autores, entre los que descuellan Alejandro Medici, Ramiro Ávila, Catherine Walsh, Alejandro Rosillo, Antonio Carlos Wolkmer, Ricardo Sanín, Boaventura de Sousa, Lucas Machado, Melissa Mendes, Fernanda Frizzo, Alfredo Guevara, Adriano Corrêa, Vitor Sousa, João da Cruz, Lucas Machado, Alejandro Rosillo, Natalia Martinuzzi, César Baldi, entre otros, han esbozado un enfoque del constitucionalismo desde pensadores como Santiago Castro, Ramón Grosfoguel, Arturo Escobar, Enrique Dussel, Walter Mignolo, Aníbal Quijano y otros miembros de la teoría decolonial. A este estudio puntilloso lo hemos propuesto como una “lectura Decolonial del Constitucionalismo o el Constitucionalismo

Decolonial”. Esta visión se estructura básicamente en seis elementos: en un enfoque decolonial, en situar al indígena como sujeto político, en poner de manifiesto la cara oscura del constitucionalismo, en resaltar los procesos de descolonización en este ámbito de las ciencias jurídicas, en resignificar la noción de poder y en sustentar el vuelco paradigmático que adolece el Estado con estas mutaciones. Pues bien, a pesar de estos horizontes que se han vislumbrado en estas orillas teóricas, los constitucionalistas, con algunas excepciones, han caído en un entramado de limitaciones al momento de abordar la red modernidad. encontramos entonces que en sus disertaciones: i) hay principios teóricos y metodologías decoloniales no examinadas. En esa misma línea, advertimos cómo Dussel, Mignolo, Castro-Gómez, Walsh, Escobar y Quijano son los precursores más significativos para los constitucionalistas y que la visión de la colonialidad que estos han incorporado es una panorámica macropolítica. Aunque este camino no ha tenido muy en cuenta otras opciones de trabajo como la micropolítica, la fanoniana y autores como Fanon, Maldonado Torres, Gordon, entre otros que la red modernidad ha puesto en relevancia.

1. CIERTAS PRECISIONES PRELIMINARES

De partida, señalamos que resulta imperativo realizar una explicación conceptual y metodológica que procure que el lector no se halle inmerso en una errata: esta disertación no tiene como intención analizar las constituciones de Bolivia y Ecuador, mucho menos esbozar un estudio normativo de estas. Justamente autores como Carbonell (2010) ha asumido estudios en ese sentido. La explicación en comentada se hará en la medida en que sea preciso; nuestro objetivo fundamental es estudiar la forma en la que se han acercado los recientes estudios constitucionales a la teoría decolonial (a esta mezcla la hemos llamado la lectura decolonial del nuevo constitucionalismo latinoamericano o también la denominaremos constitucionalismo decolonial, esto explica, al mismo

tiempo, el por qué no empleamos la categoría nuevo constitucionalismo latinoamericano, por las razones ya expuestas); o expresado de otro modo, cómo el pensamiento decolonial ha servido o puede servir como caja de herramienta para el estudio del constitucionalismo. Esta aclaración está justificada, ya que la lectura decolonial no se limita a un análisis de dichas constituciones, incluye otros elementos, como, por ejemplo, la noción de analítica decolonial. Por otro lado, se quiere resaltar que dicho concepto no debe tomarse como sinónimos, no significan bajo ninguna circunstancia afirmaciones según las cuales el reciente constitucionalismo andino es fuerte y especialmente decolonial, o que conformen una especie de exterior absoluto respecto del constitucionalismo occidental. En otras palabras, dichos conceptos no arropan algo totalmente novedoso y sin contacto con la modernidad; ellos son una estrategia conceptual para denominar los análisis decoloniales del constitucionalismo, y en ese sentido, también sirven para reconocer los gigantescos espacios modernos que aún perviven dentro del constitucionalismo latinoamericano.

2. ¿ES POSIBLE HABLAR EN TÉRMINOS SUSTANTIVOS DE UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO?

De alguna manera, la disciplina puntual del Derecho Constitucional es un área que se describe por la transformación permanente en sus concepciones teóricas, por sus modificaciones sustantivas, dogmáticas y macro políticas procedentes del viejo continente, y *a fortiori*, de las distintas naciones de estas latitudes. Los tribunales constitucionales, los derechos humanos, la hermenéutica constitucional, el Estado como núcleo de poder y de producción normativa, son algunos de los cimientos esenciales bajo los cuales se erige el Derecho Constitucional. Prototipos como el neoconstitucionalismo son vertientes jurídicas que estimulan este tipo de enseñanza, y comprenden, por utilizar una locución más general que Derecho Constitucional, el constitucionalismo como una rama del

derecho la cual gravita alrededor de los derechos fundamentales, bajo esa dinámica, proclama un bosquejo en el que la hermenéutica de la constitución es una especie de sustancia que da sentido, lógica y razón de ser a este campo jurídico. Cuando se analizan esos temas desde esta perspectiva, se puede apreciar el porqué de la vasta producción académica del neoconstitucionalismo en el ámbito de la interpretación constitucional.

De otro lado, estas líneas esbozadas son muy significativas en la presente disertación, ya que debatir sobre tópicos como la colonialidad en el constitucionalismo no suele ser algo cotidiano para los juristas. Primero, porque parece que son dos cosas difíciles de juntar; segundo, porque la una nada tiene que ver con la otra, en apariencia; y tercero, porque hacer compañeros de clase la colonialidad y el constitucionalismo no suele tener mucho sentido. Aunque los casos particulares de Bolivia y Ecuador nos hacen pensar que estos dos cosmos tengan la posibilidad de juntarse, se entremezclen, muten de alguna u otra manera; son algo así como un laboratorio de fusiones químicas para estos componentes. Estas dos naciones, dejando de lado sus problemáticas sociales, han puesto de presente renovadas reflexiones constitucionales en las que los saberes indígenas entran en juego dentro de los desarrollos constitucionales.

Siguiendo la línea argumental, presuponemos relevante hacer una aclaración conceptual que sirve como estrategia para esquivar algunas dudas. Cuando en este texto hablemos de nuevo constitucionalismo nos estamos refiriendo a aquellas reflexiones, conceptos, ideas, críticas, categorías, textos, controversias, etc, derivadas de las experiencias constitucionales de Bolivia y Ecuador de 2008 y 2009. Con esto intentamos eliminar la confusión que se podría tener entre nuevo constitucionalismo, ya descrito, y nuevo constitucionalismo latinoamericano, ya que este último concepto en esta tesis, hace referencia a la noción elaborada por los profesores españoles Roberto Viciano y Rubén Martínez, y hace

referencia a otra mirada del nuevo constitucionalismo. puntualizando, podemos decir que se podría hallar una serie de estudios sobre el nuevo constitucionalismo. Para algunos, las cartas constitucionales de estos países, sumado a la Constitución de Colombia y la de Venezuela, se han caracterizado principalmente por su componente democrático, esto es, por la participación del pueblo como poder constituyente que le da sentido y concreción al texto normativo. En este espectro reflexivo encontramos propuestas como las de Carlos Villabella, Liliam Fiallo, Abraham Zaldívar, Josefina Méndez, Marcos Criado, y especialmente son relevantes los aportes de Roberto Viciano y Rubén Martínez Dalmau. Este movimiento ha sido denominado como “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Según este, el constitucionalismo de la región ha estado forjado por procesos de fuerte participación popular, o en palabras de Albert Noguera, por “soberanías intensas”.

Otro enfoque es el de aquellos que sostienen que efectivamente las cartas constitucionales analizadas han producido novedades importantes, como la inclusión de nuevos derechos, de sujetos poblacionales como los indígenas históricamente excluidos del pacto constitucional, de contenidos y conceptos no conocidos por la tradición occidental, entre otras; pero para esta postura, a diferencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano, los cambios han sido en la parte dogmática de las constituciones, la estructura orgánica sigue casi intacta, ya que estas transformaciones, no han logrado superar uno de los problemas más importantes del constitucionalismo latinoamericano: el hiperpresidencialismo. En esta vertiente, encontramos fundamentalmente al profesor argentino Roberto Gargarella. Según él, influenciado por su maestro Carlos Nino, “la sala de máquinas” de las constituciones no han sido alteradas, el poder sigue distribuido de la misma forma tradicional: ejecutivo, legislativo y judicial (Gargarella, 2005-2013). A diferencia de las lecturas de Gargarella y del nuevo constitucionalismo latinoamericano, autores como Daniel Sandoval y Víctor Moncayo toman el asunto

del nuevo constitucionalismo de una forma diferenciada y estudian la relación entre el capitalismo y el constitucionalismo.

3. ESTADO DE COSAS DE LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS EN CLAVE DE LECTURA DECOLONIAL DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Esta corriente ciertamente sugerente, del nuevo constitucionalismo se caracteriza por algunas peculiaridades que la hacen más problemática de lo que parece, a la vez que interesante, seductora, cautivante e incluso, algunos osarían en decir, que estamos frente a cosas estrambóticas. Una de las primeras características de este enfoque es, desde un punto de vista innovador, la que coloca en un plano de importancia la cuestión decolonial. Al respecto de esto, hay ciertas ideas y reflexiones trabajadas y desarrolladas por el grupo de investigadores que Arturo Escobar llama el “colectivo de investigación latino/latinoamericano modernidad/colonialidad”, y en ese sentido, nociones como colonialidad del poder, del ser, del saber, de la naturaleza, descolonización, subalternización, modernidad, entre otras, han sido puestas en marcha al momento de realizar un análisis sobre el nuevo constitucionalismo. Como se podría constatar, lo que se juega en este engranaje teórico son los “puntos de contacto” entre dos saberes: la teoría decolonial y el constitucionalismo. Esta mezcla a su vez ha tomado como tubo de ensayo las constituciones de Ecuador y de Bolivia; las cuales han servido como plataforma para el despliegue de las nociones decoloniales, pero vale decirlo, su análisis no se agota en ellas. Es este acercamiento es el que ha posibilitado el surgimiento de nuevos problemas para el constitucionalismo, los cuales, sin duda, no estarían en manos de constitucionalistas sino fuera por el uso de la teoría decolonial. Lo que se podrá notar en esta visión es un enfoque muy particular del constitucionalismo, donde el peso de la historia, los mecanismos y formas del poder, saber, formas de dominación, sujetos

subalternos, dependencia, y otros temas aparecen en la agenda de estos teóricos. Veamos los hilos que tejen a esta perspectiva.

Algunos rasgos descollantes del nuevo constitucionalismo en perspectiva teórica y metodológica:

3.1. Una orientación decolonial

Encontramos que este enfoque especial circunscribe o demarca al constitucionalismo en los receptáculos de la teoría decolonial, esto implica de alguna manera, que las cuestiones problemáticas del constitucionalismo estén relacionados con la colonialidad del poder fundamentalmente. Vale la pena preguntarnos cómo ha sido el préstamo de categorías y autores decoloniales por parte de los constitucionalistas. Los trabajos estudiados permiten ver al respecto dos puntos en concreto: i) un desbalance que puede describirse como una inclinación más descolonial que colonial, esto quiere decir que los constitucionalistas se han preocupado más por desarrollar y estudiar los procesos de descolonización emprendidos por las cartas constitucionales mencionadas, pero se puede encontrar un interés menor por describir cómo opera la colonialidad en el constitucionalismo. Por ello la sugerencia y la necesidad de echar mano de la red modernidad colonialidad, ya que ella logra aportar herramientas para dar cuenta de la relación entre la colonialidad y el constitucionalismo. ii) En esta lectura es fácil percibir una mayor influencia de ciertos autores decoloniales en concreto, como son el caso de Enrique Dussel, Walter Mignolo, Santiago Castro-Gómez, Arturo Escobar, Ramón Grosfoguel, Edgardo Lander y Catherine Walsh, y una menor influencia de pensadores como Nelson Maldonado Torres, Lewis Gordon y Franz Fanón.

Esto de alguna forma, permite pensar que el neoconstitucionalismo no posee relación alguna con las teorías decoloniales y sus implicancias con el poder, que dicha ideología logra superar, por lo menos en el

plano dogmático-teórico, las estructuras de poder prefiguradas desde el mismo proceso de colonización. Consideramos que este desinterés por parte de este grupo de constitucionalistas obedece a una utilización ligera del giro decolonial, lo cual presupone el imperativo de apelar a dicha teoría para de esta manera, entrar a examinar si efectivamente el neoconstitucionalismo supera el problema de la colonialidad *per se*.

3.2. Reparos asiduos al neoconstitucionalismo

Alejandro Medici – uno de los juristas más avezados en el ejercicio de desentrañar esta relación de saberes– ha postulado que el neoconstitucionalismo no ostenta la posibilidad teórica para responder y explicar los nuevos fenómenos constitucionales latinoamericanos. Para Medici, siguiendo a Bartolomé Clavero, un enfoque histórico nos muestra que nuestro constitucionalismo no ha sido un constitucionalismo “de derechos” sino “de poderes”, es decir, que uno de los factores que ha impedido el desarrollo constitucional son los poderes. En este punto el autor argentino es un muy incisivo al argumentar que esta noción de poder no corresponde a la típica expresión liberal de la “santísima trinidad”: legislativo-ejecutivo-judicial (que plantea el neoconstitucionalismo. Podríamos agregar que esta misma posición es asumida también por el constitucionalismo popular y en menor medida por el Garantismo o “constitucionalismo crítico”. Justamente en este punto, se marca un giro decolonial al sostener que el constitucionalismo latinoamericano, en su dinámica de aplicación, se ve relacionado seriamente no solo con “poderes nominados” (la santísima trinidad), sino que existen una serie de relaciones de poder, tanto molares como moleculares, es decir, “poderes innominados” producto de la colonialidad del poder que no son tenidos en cuenta por el constitucionalismo europeo (Medici, 2012, p.71). Otro que ha enfatizado en los límites del neoconstitucionalismo es Ramiro Ávila. Para este autor “los grandes teóricos del neoconstitucionalismo europeo no han dicho nada y seguramente tienen poco que decir en relación a las novedades del constitucionalismo ecuatoriano” (Ávila,

2012, p.34). Qué podrían decir Alexy, Ferrajoli o Zagrebelsky sobre la pachamama, el sumak kawsay, la interculturalidad o la decolonialidad.

Son estos paradigmas originados desde una cosmovisión indigenista, mientras que el neoconstitucionalismo está soportado en modelos universales y especialmente europeos; el nuevo constitucionalismo parte de un “paradigma no universal (y único de Estado de derecho, [que reconoce] la coexistencia de experiencias de sociedades interculturales” (Sousa y Cruz, 2011, p.64). Esto dota al constitucionalismo andino de una radicalidad con la que no cuenta el neoconstitucionalismo europeo.

En cuanto a los aportes de Corrêa de Sousa, el neoconstitucionalismo, pese a haber tenido la fortaleza de “*demonstrou a insuficiência do constitucionalismo moderno e, com isso, a necessidade de trazer novamente a discussão ética ao Direito com a normatividade dos princípios, mediante o uso da nova interpretação constitucional, da ponderação de interesses, da força normativa da Constituição*”. Y “*sem negar os avanços demonstrados pelo neoconstitucionalismo, o novo constitucionalismo latino-americano opera transformações muito mais significativas, em verdadeira perspectiva de refundação do Estado e de ruptura com a lógica política anterior*” (Corrêa, 2014, p.65).

Bajo esa tesitura, podemos afirmar que el neoconstitucionalismo, visto el problema desde esta óptica, se ve de frente contra una crisis que no consiste solamente en su incapacidad para explicar los cambios porque los está pasando el nuevo continente. Esto es solo la punta del iceberg; esta crisis contiene otra arista que versa sobre su imposibilidad para afrontar problemas históricos de la región. Ávila insiste, después de ver la crisis desde el balcón del Norte con autores como Ferrajoli, Bauman y Fraser, que la cuestión, mapeada desde el “pensamiento crítico andino del sur no solo es de credibilidad y legitimidad del derecho vigente, sino también de la estructura social, cultural y económica, de la que el

derecho y el estado son solo una manifestación. La crisis”, afirma Ávila, siguiendo a Walsh, “es de colonialidad” (Ávila, 2011, p.35).

Resulta destacable cómo el constitucionalista ecuatoriano, por una parte, sitúa su análisis en una posición epistémica subalterna, ubica y reconoce un lugar de enunciación, el de los sujetos coloniales, y entabla, de otro lado, lo que Ramón Grosfoguel llamó un diálogo crítico solidario con el pensamiento occidental, en esta ocasión con Ferrajoli, Bauman y Fraser. Esta doble operación le permite reconocer las grandilocuencias a la vez que demarcar los límites del neoconstitucionalismo.

En forma de síntesis, podríamos argüir que se han creado ciertos cuestionamientos a los presupuestos teóricos del neoconstitucionalismo que escapan de la dinámica crítica de la modernidad, de teóricos pertenecientes a narrativas constitucionales como las de García Amado, Bernal Pulido, Jordi Ferrer, entre otros, y que tales dardos al neoconstitucionalismo arrancan de enfoques provenientes de la red modernidad-colonialidad. De esta forma la noción de poder sirve para mostrar uno de los giros conceptuales y políticos que postula la versión decolonial del constitucionalismo. Para esta lectura, el constitucionalismo no solo debe gastar esfuerzos por controlar los poderes del Estado, por conservar los derechos fundamentales y su aplicación por fuera del ejecutivo y el legislativo; para esta forma de pensar el derecho constitucional, este tiene también, además de los retos del constitucionalismo moderno, la tarea pendiente de afrontar la colonialidad.

Es de resaltar que la crítica a la colonialidad es posibilitada por dos factores: el primero de ellos tiene que ver con la mención y el cuestionamiento que hace de estas las constituciones de Bolivia y Ecuador, y un segundo factor está asociado con el préstamo de categorías tomadas de la teoría decolonial. La noción colonialidad del poder de Aníbal Quijano toma una centralidad dentro de los espacios de reflexión de este modelo.

Y la idea de la colonialidad en el constitucionalismo es sin duda un legado de la teoría decolonial, ella posibilita ampliar el concepto de poder político y liberal, como lo es el del neoconstitucionalismo, a uno que abarca el liberal, pero también incorpora la colonialidad en sus cuatro dimensiones: poder, saber, ser y naturaleza. Más adelante veremos cómo las cartas constitucionales tratadas acá incorporan artículos e ideas que enfrentar estas dimensiones.

3.3. La condición política del indígena (sujeto político) y la cara oculta del constitucionalismo

El hecho de soslayar a las comunidades indígenas en las constituciones latinoamericanas de los siglos XIX y XX, deviene de un lado oculto que suele ser contado por el constitucionalismo a partir de cierta suerte de ceguera de parte de corrientes eurocéntricas, esto es, como si las “tecnologías constitucionales” –por usar prestada una expresión de Beatriz González– hubiesen sido un fenómeno natural, una narrativa más de la normal y necesaria historia lineal occidental. Ahora, para la lectura que analizamos, los sujetos emergentes de este constitucionalismo se ubican en el marco de un pensamiento situado, dentro de un espacio geopolítico periférico que pone de por medio que “la ausencia de las capas populares en la historia de la formación de los poderes constituidos y sus instituciones corresponde a una construcción colonizada del pensamiento, trazada por la colonialidad del ser: la “clara oposición entre el mundo europeo (afirmándose como ser del mundo) y la negación del otro (afirmándose como sumiso dentro de ese proceso elaborado por el ser europeo)” (Machado, 2012, p.95). Lucas Machado, influenciado fuertemente por Enrique Dussel, muestra cómo en el contexto latinoamericano algunos sujetos fueron históricamente marginalizados e aislados por *um pensamento e uma prática política e jurídica da mentalidade eurocêntrica colonizada* (Machado, 2013, p.160).

Dos naciones con novísimas constituciones, Bolivia y Ecuador, son de alguna manera, la plataforma en el ámbito práctico donde logra aterrizar y despegar un proyecto como el que aquí se viene explicando. Pero no todo es de avanzada, *este novo paradigma se defronta com o velho paradigma que ainda une forças para não se deixar acabar*. Agonizante, o constitucionalismo formal (Mendes, 2013, p.109). Esto quiere decir que la historia constitucional ha sido contada viendo a Europa expandiéndose y de lo que se trata, para esta versión, es contarla observando a Europa llegando, mostrar la herida colonial producida por las constituciones sobre los indígenas de las Américas. Se trata, como ha apuntado Alejandro Rosillo, otro de los autores de esta lectura, “de una nueva manera de entender la historia: una manera que toma en cuenta la matriz colonial del poder, donde la clasificación social de la población mundial se da sobre la idea de raza” (Rosillo, 2013, p.82).

Lucas Machado conceptúa que las comunidades indígenas, como sujetos insurrectos en el nuevo constitucionalismo, han intentado reinventar los poderes constituidos, creando de esta manera espacios para la descolonización del Estado y los derechos y trasformando el lugar históricamente subalternizado que las constituciones les habían asignado. Es por ello que, al decir de Bartolomé Clavero, saltamos de un pasado en que las “flamantes constituciones americanas fueron ante todo la pantalla que ocultaba la continuidad del colonialismo” a un constitucionalismo –el del presente– que adopta una “posición íntegra y decididamente anticolonialista (Clavero, 2014, p.3)”.

Por su parte, un autor que ha transitado por sendas similares al anterior es Adriano Corrêa de Sousa. Para este autor las cartas estudiadas aquí han dado un tratamiento especial al sujeito latino-americano oprimido, han propiciado las bases para la inclusión del outro y por ello, sugiere el autor que *o movimento teórico da libertação se trata do marco teórico que acompanha o novo constitucionalismo latino-americano... pela primeira*

vez o subcontinente voltou seus olhos para si e pensou o universo a partir de espírito de sua época (Corrêa, 2014, p.75). En esta característica los autores parecen confluír al utilizar la filosofía de la liberación y en particular las teorizaciones de Enrique Dussel.

En este mismos caminos de nuevo Corrêa manifiesta que el constitucionalismo de la región es un constitucionalismo da libertação (Corrêa, 2014, p. 67). Las cartas constitucionales tenían al indígena como sujetos que debían ser domados por la racionalidad de las constituciones y del Estado, estos tenían que incorporarse a las directrices legales asumidas desde una posición occidental, sus saberes, sus espiritualidades, sus formas de pensar, de crear reglas, costumbres, y demás practicas ancestrales, tenía que subsumirse a las constituciones. Bolivia y Ecuador, al menos en la letra, modifican de manera significativa la posición que tenían los indígenas dentro de las constituciones. Estas permitieron que las comunidades indígenas pudieran participar en la construcción y conformación de asambleas constituyentes, que fuera posible hablar de un poder constituyente indígena; edificaron la posibilidad de hablar de un nuevo lenguaje constitucional con conceptos no pensados desde occidente, no imaginados desde un marco constitucional moderno: sumak kawsay, Estado Plurinacional, pachamama, colonialidad, buen vivir, entre otras. Es un nuevo horizonte el que han producido, el cual es impulsado y explicado desde la teoría decolonial y el enfoque constitucional que reconstruimos en esta investigación.

3.4. Dinámicas descolonizadoras

Dos grandes intelectuales, uno sociólogo y el otro un erudito lingüista, de sobra reconocidos en el contexto de América Latina en los campos de acción de las ciencias sociales, y poco conocidos por juristas, son precisamente quienes nos han mostrado esta faceta descolonizadora. Boaventura de Sousa por un lado y Catherine Walsh por el otro. Walsh ha mostrado cómo las constituciones de Bolivia y Ecuador “desestabi-

lizan la hegemonía de la lógica, dominio y racionalidad occidentales”, llevando a “repensar y refundar, otras lógicas y racionalidades [...] otras que parten de la diferencia y dan un giro total a la monoculturalidad y uninacionalidad fundantes y aún vigentes, a la vez que inician caminos hacia un interculturalizar, plurinacionalizar y descolonizar” (Walsh, 2012, pp.143-144).

A efectos de comprobar lo anterior, la autora norteamericana esboza un brillante análisis en el que expone, a partir de tres casos, la forma de operar de la interculturalidad en los textos objeto de estudio:

1. En las ciencias y conocimientos: Lo primero que hay que anotar es que las constituciones rara vez tienen preocupación o interés por este tema. El saber es entendido por las políticas de Estado y por la modernidad como algo “singular, que parte de una sola racionalidad y que tiene género y color: es masculino y es blanco”. A contracorriente de esto, la Carta ecuatoriana, “al hablar de conocimientos científicos y tecnológicos y sus enlaces con conocimientos ancestrales [...] pretende superar el monismo en la definición de la ciencia enfrentando así la colonialidad del saber” (Walsh, 2012, pp. 143-146). Dicha constitución -la ecuatoriana- le da estatus de conocimiento a los saberes ancestrales con lo que reivindica la subalternización que se había realizado históricamente sobre los conocimientos indígenas por parte de la tradición occidental.
2. Los derechos de la naturaleza: el pensamiento moderno ha considerado la naturaleza como algo exterior al ser humano, como un objeto productor de la economía. Por su parte estos textos intentan cimentar un Estado que rompe con esta forma de ver la naturaleza. Por ello recrean “modos otros de concebir y vivir... basados en el pensamiento, los principios y las prácticas de los pueblos ancestrales”. Según este paradigma, la naturaleza

o pachamama es un ser vivo, con inteligencia, sentimientos, espiritualidad y los seres humanos no son algo externo a ella, sino que hacen parte de ella” (Walsh, 2012, p.148).

3. El *sumak kawsay* o buen vivir: La Carta ecuatoriana transgrede los modelos del estado colonial y los esquemas neoliberales (Walsh, 2012, p.2), a la vez que busca construir una consciencia hacia un sujeto... se “plantea la posibilidad de un nuevo contrato social enraizado en la relación y convivencia ética entre humanos y su entorno, con el afán de retar la fragmentación y promover la articulación e interculturalización” (Walsh, 2008, p.148).

En lo que respecta a Boaventura de Sousa Santos, se puede decir que el sociólogo portugués conforma uno de los referentes más importantes de la lectura decolonial. Esto se puede ver claramente reflejado en la manera en la que este enfoque ha engranado perfectamente con la idea de un “constitucionalismo transformador” propuesto por el autor. Aunque Santos no toma categorías directamente de la red modernidad/colonialidad, lo cual no implica que exista una incompatibilidad o contradicción entre esta y sus trabajos, su sociología, al igual que el modo de comprender las constitucionales, constituyen sin duda una “sociología decolonial” (Grosfoguel, 2014, pp.97-108).

No se intenta de ninguna manera sustentar un estudio completo de la obra de Santos; lo que se pretende es esbozar ciertos puntos trascendentes en la medida en que estos posean un lugar destacado y una conexión directa con el constitucionalismo y la decolonialidad. Santos –y en esta idea no hay que ser demasiado inteligente para darse cuenta cómo impacta fuertemente en los textos de Medici, Ávila, Corrêa de Sousa, por mencionar algunos– ha sido incisivo al poner de manifiesto los desajustes del pensamiento occidental, aquellos dilemas a los que incluso la teoría crítica no ha sido capaz de encontrar una solución.

El imaginario político de occidente no ha contado con las armas suficientes para ser capaz de producir un pensamiento que conserve dentro de sus posibilidades el contemplar el fin del capitalismo y/o el fin del colonialismo. No ha tenido las agallas de poner en duda la célebre frase del marxista norteamericano Fredric Jameson, según la cual es más fácil imaginar el fin del mundo que el fin del capitalismo (Žižek, 2010, p.6). Sumado a esto, la tradición crítica eurocéntrica pasó a caracterizarse y distinguirse por vía de los adjetivos con que califica los sustantivos propios de las teorías convencionales.

De esta manera, el cierto anacronismos o desuso de términos y conceptos como “socialismo”, “comunismo”, “lucha de clases”, “alienación” son reemplazados ahora por nociones de la teoría convencional. Por ejemplo, si la teoría convencional se refiere a la democracia, los teóricos críticos se acuden entonces a la democracia radical, participativa o deliberativa; algo similar ocurre con el cosmopolitismo, que ahora los críticos denominan “cosmopolitismo subalterno”, de oposición o insurrecto (Santos, 2010).

Estos escollos encuentran un problema subsecuente: la relación fantasmagórica –en forma metafórica– entre teoría y práctica. Santos da en el clavo al manifestar que esta relación no puede derivarse únicamente de un problema de diferencias entre el norte y el sur, del simple decir bajo el cual la cultura europea, por obvias razones, es distinta a la cultura latinoamericana, y bajo la lógica de este razonamiento sostener que el modus de entender ambas porciones del mundo debe ser diferenciada. Para el portugués “la distancia fantasmal entre teoría y práctica no es solamente el producto de las diferencias de contextos. Es una distancia más bien epistemológica o hasta ontológica” (Santos, 2010, p.33) –un poco cercana al “diferencial de poder colonial” de Walter Mignolo– que se torna visible cuando se deja en un costado la ceguera epistemológica del norte y se lanza una mirada abierta hacia los conocimientos populares,

ancestrales y espirituales con los que los movimientos antisistémicos latinoamericanos construyen sus luchas.

Ciertas concepciones ontológicas del ser y la vida que tejen los sujetos coloniales buscan la armonía con los demás, con los animales, la naturaleza, la pachamama, el *sumak kawsay*. Es por ello que este diagnóstico sobre el saber eurocéntrico produce en Santos la urgencia de sugerir tomar distancia de dicho pensamiento, con la salvedad que tomar distancia no significa imaginar que es posible la construcción de un exterior absoluto a la modernidad –sin desconocer los pueblos indígenas que no han tenido contacto con esta–, o en la terminología de Hardt y Negri, un “afuera del capital” (Negri y Hardt, 2000). Tampoco implica echar a la basura el conocimiento moderno u optar por una especie de anti-modernismo.

No estar de acuerdo y por tanto tomar cierta distancia implica “estar simultáneamente dentro y fuera de lo que se critica, de tal modo que se torna posible lo que llamó la doble sociología transgresiva de las ausencias y de las emergencias. Esta sociología transgresiva es de hecho una demarche epistemológica que consiste en contraponer a las epistemologías dominantes en el Norte global, una epistemología del Sur... (Santos. Op. cit., p.37)” La sociología de las ausencias, entonces, busca “mostrar que lo que no existe es, de hecho, activamente producido como no-existente, o sea, como una alternativa no creíble a lo que existe” (Santos. Op. cit., p.37); mientras que la “sociología de las emergencias” tiene como meta “sustituir el vacío del futuro según el tiempo lineal... por un futuro de posibilidades plurales y concretas, simultáneamente utópicas y realistas, que se va construyendo en el presente a partir de las actividades de cuidado” (Santos. Op. cit., p.40).

Tales posturas de Santos sirven como soporte para explicar, justificar y entender los procesos de descolonización que han aparecido dentro

del marco del constitucionalismo transformador. En Santos es posible encontrar una justificación teórica, filosófica y decolonial del constitucionalismo. Una vez bosquejada dicha justificación, veamos ahora cómo se han materializado los procesos de descolonización bajo estas constituciones. Para el sociólogo portugués la descolonización emprendida por estas cartas es palpable en varios temas y agendas: i) en los movimientos sociales es posible encontrar nuevos lenguajes, narrativas, imaginarios y propuestas de solución. Antonio Carlos Wolkmer –otro de los cultores de la lectura decolonial– ha trabajado el tema de los sujetos y el pluralismo jurídico de la región muy de cerca a Santos. Para él, el actual derecho constitucional latinoamericano va de la mano con una “filosofía crítica descolonizadora” y una episteme jurídica liberadora que busca el diagnóstico *e a superação das patologias que cercam os destituídos, as vítimas, os núcleos subalternos e os excluídos* (Wolkmer, 2015, pp.95-96), y agrega que esta filosofía no se agota en el diagnóstico sino que busca la superación de la condición infernal de los subalternos y los coloca como sujetos con la potencialidad para producir conocimientos. Los instrumentos hegemónicos, como el derecho y el Estado, han sufrido una resignificación por parte de los movimientos y las luchas sociales y con esto se han construido nuevas formas legales, constitucionales y políticas.

Existen actores recientes y prácticas transformadoras que, al menos en las últimas décadas, no es posible encontrar en los países del norte, como las asambleas constituyentes y los supuestos participativos populares. Los movimientos latinoamericanos de campesinos, indígenas, mujeres, afros, pasaron a ser antisistémicos a unas “claras máquinas de guerra” (Iñigo, 2009, p.119) en contra de las políticas capitalistas y las prácticas elitista del liberalismo. La guerra del agua y la guerra del gas son dos ejemplos de esto. Por ello el constitucionalismo transformador es un modelo caracterizado por una profunda participación democrática y

las constituciones, como producto de este, son una piel marcada por instituciones democráticas y participativas.

- » Hay una tendencia hacia una concepción de la vida distinta a la forma moderna, y esta se desenvuelve en una nueva teoría sobre la relación entre naturaleza y ser humano, que logra cimentar las bases para otros modelos de vida y de economía. Frente a la naturaleza entendida desde una óptica moderna, el constitucionalismo transformador propone la idea de pachamama: una armónica relación entre el hombre y la naturaleza en la que el hombre no es superior y no tiene que subordinarse y dominarse a la naturaleza, sino que ambos son parte de un mismo todo. La Carta ecuatoriana es más radical en este sentido pues le da derechos a la naturaleza mientras que la boliviana deja algunos espacios para la explotación de esta.
- » Se le concede estatus de conocimiento a los saberes distintos a los científicos y se permite la construcción de instituciones a partir de saberes ancestrales, espirituales y populares. La plurinacionalidad, la interculturalidad, la descolonización, el sumak kawsay, la democracia comunitaria, un pronunciado lenguaje indígena, un Tribunal Constitucional Plurinacional, el pluralismo jurídico, la democracia intercultural, entre otras, son algunas ideas constitucionales basadas en los principios de la filosofía andina e indígena.

3.5. Una resignificación de la noción de poder

Ya se había señalado –de manera sucinta– la que es quizás una de las cosas en las que el constitucionalismo, particularmente el neoconstitucionalismo, ha fallado en América Latina: el concepto de poder que en él se maneja. Sostuvimos que el neoconstitucionalismo encaja en aquello que denominamos el silencio de los constitucionalistas (Lascarro y Lascarro, 2012, p.6), esto es, aquella forma de concebir el poder de manera débil

y angosta en la que quedan por fuera una serie de relaciones de poder que afectan directa o indirectamente la dinámica constitucional. Estos renglones definen claramente esta característica de la lectura decolonial.

La noción de poder para el neoconstitucionalismo se encuentra fundamentalmente –y la tesis mayoritaria gira alrededor de esta idea– dentro de un Estado fuerte. Hay un silencio frente al capitalismo y frente a la colonialidad. Sobre eso no se dice nada o en su defecto se dice poco. Ahora, ha sido la lectura decolonial la que ha intentado romper y fragmentar esta visión, proponiendo marcos y referentes analíticos de estudio que han servido de base para repensar el concepto de poder. Tomando ideas de autores como Quijano, Wallestein, Castro-Gómez, Dussel, estos autores han reflexionado no solo sobre el presente sino también sobre el pasado constitucional. De este modo ha sugerido un fuerte cuestionamiento a las constituciones de los siglos pasados, pues ellas, bajo la supervisión de la epistemología del conocimiento occidental, presentaron como “atributos internos de entidades separadas lo que de hecho [fueron y] son productos históricos de pueblos interrelacionados (modernidad-colonialidad”. (Guevara, 2012, p.5)

Continuaron en este saber moderno y de esta manera clasificaron las poblaciones de acuerdo a la categoría de raza en inferiores y superiores, bárbaros y civilizados, premodernos y modernos, donde los indígenas encajaban perfectamente en los primeros moldes. Con esto tenemos que las exclusiones de las constituciones realizadas sobre ciertos sujetos no corresponden a algo típico, natural o común de la época, sino a la estructura triádica de la colonialidad del poder presente en los padres constituyentes, constitucionalistas y teóricos y plasmados en las constituciones. En palabras de Alejandro Medici: “figuras notables... compartían desde el siglo XIX este racismo epistémico que justificaba la relación de colonialidad al interior de los nuevos estados que se estaban organizando en nuestra región” (Medici, 2012, p.61).

De la misma manera que Medici y Alfredo Guevara, el constitucionalista en Colombia con Ricardo Sanín también ha hecho expresa su inconformidad por la manera en que el constitucionalismo moderno media con el poder. La tesis de Sanín se puede fragmentar en varias partes: i) la tradición constitucional occidental y occidentalizada, en este caso la implementada por la mayoría de los teóricos latinoamericanos está soportada por el vacío colosal de perpetuar la colonialidad, sostiene Sanín, –sin dar muchas razones al respeto–, termina convirtiéndola en una “gigantesca colección de basura editorial”. Frente a esta complicidad epistémica, que carga sobre sus lomos obedientes y su fe ciega la colonialidad, y que jamás se pregunta: “¿Por qué se sigue cargando el botín de la colonialidad?”, emerge, según el autor colombiano, a la luz un nuevo amanecer político latinoamericano con las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia; amanecer que genera un “auténtico movimiento fenomenológico”.

Esta fenomenología debe comprenderse como una “experiencia de una primera persona amplificada”, como un “fenómeno no de la primera persona racional y excluyente kantiana, sino la primera persona como cualquier persona, desde la hegemónica hasta la colonial”, en síntesis, se trata de una “suspensión ontológica que permite la apertura de los sujetos” (Sanín, 2012, p.92) que interpelan al poder colonial.

Seguido a esto, ii) tenemos que ese molde excluyente fue edificado por una maquinaria jurídica y política llamada Estado-nación, la cual funcionó a través de cuatro falacias: a) la identidad nacional, b) un modelo universal de cultura, c) teniendo, suponiendo e imponiéndose como esencia y motor de la historia y d) mediante la reducción de la multiplicidad a la fuerza del uno (Sanín, *Ibíd.*, pp.96-97). Como escudo de este poder colonial, iii) las constituciones nombradas no son simples variaciones de las tipologías del constitucionalismo moderno occidental, como lo es, por ejemplo, la Constitución de Colombia, sino que estas son “una

nueva forma política, jurídica y cultural que implica la transformación total de lo que entendemos por constitución” (Sanín, 2014, p.104).

Por otro lado, hay que agregar que en varios de los textos de Sanín hay un interesante acercamiento y conversación entre la izquierda radical occidental (Žižek, Laclau) (Sanín, 2009, p.120) con la teoría constitucional, a través de la categoría “constitución encriptada”; lastimosamente Sanín en ningún espacio deja claro cuáles son las condiciones decoloniales para esta conversación, a tal punto, que deja intacta la crítica a Costas Douzinas cuando este, en su brillante texto *el Fin de los Derechos Humanos*, sostiene que la “declaración [de los derechos del hombre] inauguró la modernidad...” (Sanín, 2014, *Ibíd.*, p. 102), tendríamos que agregar a esta frase del profesor de Birkbeck, la segunda modernidad: y la primera qué?

Pero sin duda algo interesante de las reflexiones del profesor colombiano es su preocupación por las diversas lógicas en las que el poder se esconde dentro, a favor y en contra de la Constitución; postura que sintetiza bastante bien al sostener que “el primer propósito del encriptamiento del lenguaje es el disimulo y la substracción de todas las dimensiones del poder [...] el poder como fenómeno se torna indescifrable para todo aquel que no comparta el conocimiento preciso del lenguaje y las claves con las cuales se encriptó... oculta tras una forma o construcción semántica incomprensible” (Sanín, 2014, *Ibíd.*, p.115).

Lo cual nos lleva a un efecto desastroso: “al no poder saber lo que ellos saben, solo ellos pueden salvarnos” (Sanín, 2014, *Ibíd.*, p.113). En esta dirección apunta su concepto, ya nombrado, de constitución encriptada (Sanín y Méndez, 2012, p.113): a poner sobre el tapete cómo la sofisticación del lenguaje constitucional constituye una forma de colonialidad cultural.

Puede notarse como la teoría decolonial conlleva a que estos constitucionalistas manifiesten su inconformismo con el concepto de poder político, y postulen una revisión de dicha noción. Pero cuáles consecuencias de este giro decolonial.

A modo de conclusión, esta discordancia –descrita arriba– con la concepción del poder del constitucionalismo moderno es retomada en clave decolonial, y su cuestionamiento conlleva a estos autores a incorporar en el concepto de poder, además de la trinidad constitucional: legislativo, ejecutivo y judicial del liberalismo, la estructura triádica de la colonialidad del poder: la colonialidad del ser, la colonialidad del poder y la colonialidad del saber. Pero en todo caso quedan varias dudas sobre el problema de cómo opera la colonialidad en el constitucionalismo.

Esto nos lleva a otra conclusión: la diferencia teórica entre la Constitución colombiana (1991) y la Constitución venezolana con las constituciones de Ecuador y de Bolivia (2008–2009): mientras la colombiana se enmarca decididamente por una teoría neoconstitucional; la venezolana encuadra más en el planteo teórico propuesto por Viciano y Martínez del Nuevo constitucionalismo latinoamericano en el sentido que fortalece la participación activa del poder constituyente; la ecuatoriana y la boliviana por su parte retoman ideas del neoconstitucionalismo y del nuevo constitucionalismo latinoamericano, pero –y en esto se diferencian de las anteriores– enfrentan e intentan superar el problema de la colonialidad del poder encuadrándose así en lo que hemos tildado como la lectura decolonial del constitucionalismo.

3.6. Un vuelco de paradigmas o hacia una re-constitución del Estado

Ya en este segmento, al igual que en la descripción precedente, la visión decolonial ha insistido en marcar la distinción y particularidad

de los casos boliviano y ecuatoriano. Esto ha ocasionado que esta colectividad afirme que los mencionados textos conforman un giro paradigmático respecto al constitucionalismo liberal, social y frente al neoconstitucionalismo.

Frizzo y Martinuzzi (2014, p.12). van más allá de dar un par de razones acerca de la especificidad de estos documentos; sostienen que apesar de *se identificar traços comuns e características visíveis no novo constitucionalismo latino-americano* [se preguntan] “*é correto afirmar que esse movimento ressent-se de uma fundamentação teórica?*” (Frizzo y Martinuzzi, cit., p.13).

El giro de esta lectura al parecer es profundo. Fernahnda Frizzo y Natalia Martinuzzi alegan que el nuevo constitucionalismo *pode encontrar nas teorias pós-coloniais a fundamentação teórica que justifica suas origens, suas pretensões e suas tendências* (Frizzo y Martinuzzi, Op. cit., p.14) lo que es sin duda una afirmación muy interesante. Desafortunadamente las autoras no dan muchas explicaciones sobre ello. Se limitan a hacer una buena síntesis de la teoría poscolonial y la decolonial, pero su texto concede pocas páginas al tema del constitucionalismo y su fundamentación teórica decolonial (Frizzo y Martinuzzi, 2014).

En posturas de otros pensadores, este vuelco decolonial proporciona herramientas que sirven para, mediante el uso de un enfoque decolonial, diferenciar dichas cartas de las constituciones de Colombia (1991) y Venezuela (1998) y sostener marcadas diferencias entre el nuevo constitucionalismo latinoamericano y el neoconstitucionalismo europeo. En este sentido, César Baldi sostiene que afirmar que el inicio (Noguera y Criado, 2011, pp.17-23) del nuevo constitucionalismo fue la Constitución colombiana y la venezolana es colocar “dentro de un mismo proceso tres ciclos distintos de constitucionalismo pluralista. Por ello, resalta Baldi “razón parece asistir a Raquel Yrigoyen, Bartolomé Clavero y Ramiro

Ávila Santamaría cuando destacan la especificidad de los procesos (ecuatorianos y boliviano en relación al anterior constitucionalismo latinoamericano” (Baldi, 2013, p.59) incluido los desarrollos planteados por Viciano y Martínez Dalmau.

Países como Bolivia y Ecuador se encuadran en un constitucionalismo latinoamericano descolonizador que diseña las bases de un “nuevo paradigma constitucional” basado en la refundación del Estado, la consagración de un catálogo de derechos que rompe con lo generacional y con lo eurocéntrico; en el reconocimiento no solo del influjo de la Declaración de la ONU, sino que fundamentalmente construye sus bases a partir del protagonismo indígena; en la insistencia tanto en la descolonización como en el proceso intercultural (Baldi, *Ibid.*, pp.50-65). Concluye Baldi que equiparar las constituciones de Venezuela y Colombia con las de Bolivia y Ecuador es “obscurer el evidente protagonismo indígena y la lucha por un padrón descolonizador y plurinacional de Estado. Y así no tendría importancia cuestionar fundamentalmente los parámetros eurocentrados del constitucionalismo” (Baldi, *Ibid.*, p.69).

BREVES CONCLUSIONES

El constitucionalismo decolonial al mostrarse más interesado y al centrar sus energías por delinear los procesos descolonizadores gestados por las constituciones de Bolivia y Ecuador se han olvidado en gran medida por demostrar cómo opera la colonialidad del poder en el constitucionalismo. Para nosotros, una estrategia teórica, política y sobre todo metodológica que hay que tener en cuenta para estudiar la relación entre el constitucionalismo y la teoría decolonial es una especie de método que podríamos llamar una analítica decolonial del constitucionalismo. Esta analítica consistiría en analizar tanto los procesos descolonizadores como los procesos de colonialidad en el constitucionalismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito, Ecuador: Ediciones Abya Yala. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos*. Quito, Ecuador: Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar.
- Baldi, C. (2013). Del constitucionalismo moderno al nuevo constitucionalismo latinoamericano descolonizador. *Revista Redhes-Revista de Estudios Críticos*, 5, 49-69.
- Gómez, S. (2005). *La hybris del punto cero. Ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1970-1816)*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Carbonell, M. (2010). Desafíos del nuevo constitucionalismo en América Latina. *Revista Precedente*, 8.
- Corrêa, S.A emancipação co (2014). El objetivo central do novo constitucionalismo latinoamericano: os caminhos para um constitucionalismo da libertação. En E. Val, y E. Velo, (Ed.). *O pensamento pós e descolonial no novo constitucionalismo latino-americano*. Brasil: Caxias do Sul, Educ.
- Clavero, B. (2014). *Entre el constitucionalismo colonial y el constitucionalismo emancipatorio*. México: ALAI-América Latina en movimiento.
- Galván, I. (2009). La constitución boliviana y la refundación del Estado: un análisis político. *Revista Panorama*, 107.
- Galván, I., Iglesias, P. y Espasadín, J. (20008). Devolviendo el balón a la cancha. Diálogos con Walter Mignolo. *Tábula Rasa*, 8, 280-292.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina*. España: Rustica.
- González, B. (1999). Las disciplinas escriturarias de la patria: constituciones, gramáticas y manuales. *Revista de Investigaciones Literarias*.
- Gonzales, B. (1993). Las disciplinas escriturarias de la patria: constituciones, gramáticas y manuales. *Revista de Investigaciones Literarias*, 5, 17-31.
- Guastini, R. (2014). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En Carbonell, M. (Ed.). *Neoconstitucionalismo(s)*. Barcelona, España: Trotta.
- Lascarro, D. y Lascarro, C. (2012). El silencio de los constitucionalistas. *Revista Latinoamericana Refundación*, 5, 1-7.

- López, D. (2004). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica en América Latina*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes-Legis-Universidad Nacional de Colombia.
- Machado, L. (2012). Reflexiones sobre el proceso constituyente boliviano y el nuevo constitucionalismo sudamericano. *Revista Redhes de Estudios Críticos*.
- Machado, L. (2013). Reflexões histórico-jurídicas e antropológicas: a necessidade de refundar o estado a partir dos sujeitos negados. En Wolkmer, C. y Correias, O. (Ed.). *Crítica jurídica na América Latina*. Aguascalientes/ Florianópolis, Brasil: Centro de Estudos Jurídicos y Sociais Mispát-Universidade Federal de Santa Catarina.
- Mendes de Novais, M. (2013). Um novo paradigma constitucional: o árduo caminho da descolonização. En: A. Wolkmer, y A. Correa, (Ed). *Crítica jurídica na América Latina*. Aguascalientes, México: MISPAT-Universidade Federal de Santa Catarina.
- Medici, A. (2012). Los poderes innominados del constitucionalismo latinoamericano. La necesidad de un nuevo marco de comprensión y comparación crítico situado. *Redhes-Revista de Estudios Críticos*, 9, 59-85.
- Medici, A. (2014). Nuevo constitucionalismo latinoamericano y giro decolonial. Seis proposiciones para comprenderlo desde un pensamiento situado y crítico. *El Otro Derecho, ILSA*, 9, 18-29.
- Mignolo, W. (2012). *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*. Barcelona: España, Editorial Gedisa. Traducción de Silvia Jawerbaum y Julieta Barba. Lima, Perú: IIDS-IILS. 2010.
- Negri, T. y Hatdt, H. (200). *Imperio*. Massachussets: Harvard University Press. Traducción de Eduardo Sadier.
- Noguera, A. y Criado, M. (2011). La constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina. *Revista Estudios Socio-Jurídico*, 7, 11-33.
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Revista Doxa*, 21, 339-353.
- Rosillo, A. (2013). Los Acuerdos de San Andrés: hacia una descolonización del derecho. *Revista de Estudios Críticos Otros Logos*.
- Sanín, R. (2009). *Teoría Crítica Constitucional I. Rescatando la democracia del liberalismo*. Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana.

- Sanín, R. (2012). *Teoría Crítica Constitucional*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional-CEDEC.
- Sanín, R. y Méndez, G. (2012). La constitución encriptada. Nuevas formas de emancipación –del poder global”. *Revista Redhes-Revista de Estudios Críticos*, 8, 110–126.
- Sanín, R. (2014). Diálogos con Ricardo Sanín: crítica al constitucionalismo liberal contemporáneo. *Revista Internacional de Ética y política Oximora*, 7, 100–119.
- Sanín, R. (2014). *Teoría Crítica Constitucional II*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Santos, B. (2010). *La refundación del estado. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. La Paz, Bolivia. Universidad Andina.
- Sousa, V. y Cruz, J. (2011). *Fundamentos para la comprensión de la propiedad inmobiliaria agraria desde el nuevo constitucionalismo democrático latino-americano*. En *El Otro Derecho. Las luchas agrarias en América Latina*.
- Vanegas, I (2012). *El constitucionalismo revolucionario. 1809–1815*. Bogotá, Colombia: Universidad Industrial de Santander.
- Walsh, C. (2008). *Interculturalidad, Plurinacionalidad y Decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*. Tabula Rasa, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 9.
- Walsh, C. (2012). Of Neo-Constitutionalisms, Lefts, and (De)Colonial Struggles. Thoughts from the Andes in conversation with Breny Mendoza. *Feminists@ law*. United Kingdom, 2, 143–144.
- Wolkmer, A. (2015). Pluralismo jurídico, movimientos sociais e processos de lutas desde América Latina. En Wolkmer, A. y Fernandes, I. *Constitucionalismo, descolonização e pluralismo jurídico na América Latina*. Aguascalientes/ Florianópolis: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat NEPE – Universidad Federal de Santa Catarina.
- Žižek, S. (2010). El espectro de la ideología. *Revista Observaciones Filosóficas*, 11, 1–9.